

**Expediente IPP doce mil ciento ocho.**

**Número de Orden: \_\_\_\_\_**

**Libro de Sentencias nro. \_\_\_\_\_**

**Incidente de apelación**

**en causa nro. 263/13.**

**IMPUTADO: M.,R.**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **quince días del mes de Septiembre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar sentencia en la **I.P.P. nro.12.108/I caratulada: "INCIDENTE DE APELACIÓN EN CAUSA Nº 263/13. IMP.: M.,R."**, y practicado que es el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿ Es justo el veredicto apelado?**

**2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** El señor Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. nro. 14 de este Departamento Judicial, doctor Mauricio Darío Del Cero, interpone recurso de apelación a fs.1/13vta. del presente incidente, contra el veredicto de fs. 25/33 de la citada incidencia, dictado por la Sra. Juez en lo Correccional nro. 3 doctora Susana González La Riva, que absolvió libremente de culpa y cargo a R.H.M. por el delito de abuso sexual, que se le imputara como acaecido en fecha 26 de febrero de 2011, en los términos del art. 119, primer párrafo del C.P, sin costas.

Considero que el remedio fue interpuesto en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el

pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 441 –según ley 13.812- y 442 del CPP).

Considera el recurrente que de la lectura del veredicto absolutorio dictado -según su criterio- se advierten contradicciones, inconsistencias y distorsiones de carácter relevantes en la argumentación, generando ello serios agravios a la posición mantenida por el apelante. Para ello el doctor Del Cero dio los motivos de agravio y sus fundamentos en los puntos I/V, donde se exployó "in extenso" sustentando las razones de su apelación y dejando sentado entre otros pormenores las contradicciones que notaba en el fallo recurrido, haciéndose referencia además a la tipicidad subjetiva, el dolo del autor del hecho y las inconsistencias que apreciaba en el fallo puesto en jaque ante esta Alzada.

También la Fiscalía adujo en su recurso, la existencia de errores conceptuales relacionados a la tipicidad objetiva y subjetiva y a la modalidad del abuso sexual "por sorpresa", todo ello sin perjuicio de las antes aludidas contradicciones e inconsistencias que dicha parte apuntó en el veredicto en cuestión y que llevan a su entender a una decisión equivocada. Para ello, en la apelación deducida se formularon diferentes argumentaciones ilustrativas y en relación a la temática recientemente aludida y que fuera materia de tratamiento en la ocasión en el fallo dictado en la instancia de grado.

Además la Fiscalía hizo referencia a que la señora Juez a-quo parecería -según su mirada-, haber asignado demasiada importancia al hecho de si el encausado tomó o no fuertemente de las manos a la damnificada de autos, al iniciar la maniobra de acercamiento luego de pedirle que se aproxime a ver los puertos USB. Para ello citó jurisprudencia y doctrina relacionada al tema.

Finalmente, la parte recurrente adujo que la normativa del art. 119 del C.P., comprende supuestos que se caracterizan por la ausencia de consentimiento de la víctima y de esta forma el aprovecharse de la misma por cualquier causa, de modo que no haya sido factible consentir libremente, puede también ser por vía de la sorpresa como modalidad con que el ataque sexual ha sido llevado a cabo.

Siendo así, se concluyó en el sentido que dicha representación de la

Vindicta Pública entendía que ha existido por lo tanto inobservancia de los arts. 210 y 373 del CPP, toda vez que se ha incurrido, según su apreciación en contradicciones, y en inconsistencias o distorsiones en la fundamentación y en graves y manifiestos errores en la interpretación, y/o desentendimiento de los elementos de prueba producidos y aceptados como ciertos o probados por parte de la propia Magistrada interviniente, como se expusiera a priori, por lo que requiere la revocación del veredicto absolutorio dictado, imponiéndose sentencia que condene al prevenido R.H.M. como autor penalmente responsable del ilícito de abuso sexual en los términos del art. 119, primer párrafo del C.P., solicitando además se adjudique la condena a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional con accesorias legales y el pago de costas (arts. 12 y 29 del C.P.) y asimismo, en su caso con la imposición de las reglas de conducta detalladas a fs. 13 del presente incidente.

Dicha apelación encontró su apoyo en la apreciación del Fiscal General Adjunto Departamental, doctor Julián Martínez Sebastián, quien en lo esencial mantuvo el recurso impetrado en autos, por compartir los argumentos del Fiscal de primera instancia, los cuales a su vez dio por reproducidos, destacando sólo algunos aspectos que se relacionan a los agravios oportunamente esgrimidos.

En lo medular el citado funcionario, manifestó que el decisorio impugnado debía ceder, revocándose el veredicto absolutorio, declarándose la responsabilidad penal del encausado de autos en el ilícito materia de juzgamiento en esta causa, dado que a su criterio y en consecuencia frente al escenario de los hechos, es forzoso concluir que la señora Juez a-quo ante la apreciación incorrecta de la prueba y apartándose de las reglas de la lógica, arribó a conclusiones que distan de las constancias objetivas de la causa, lo que torna arbitrario el decisorio que ahora se ataca.

Me apresuro en señalar que los agravios invocados en el recurso de apelación, pese a la enjundia del señor fiscal, Dr. Mauricio Del Cero, no son de recibo.

En ese sentido, no advierto incorrección en la operación valorativa desarrollada por la magistrada de grado para arribar a un fallo absolutorio, quien ha brindado además un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción,

con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo (arts. 106, 210, 373 y ccdtes. del CPP).

El recurrente entiendo, no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar el vicio alegado, lo suyo sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conducencia o no con que la sentenciante apreció la prueba colectada en la causa.

La jueza "a quo" describió y valoró el plexo probatorio con el que funda su convicción sincera acerca de su duda respecto a cómo se sucedieron los hechos en tratamiento.

Coincido con el apelante en que el testimonio de la menor víctima, resultaría importante en la imputación cursada al encausado de autos, pero no existen seriamente otros medios convictivos con entidad cargosa suficiente para apuntalar un fallo condenatorio.

Pero es lo cierto que, la Dra. González La Riva dejó sentado en su fallo que en el curso del debate no se recibió testimonio a la hija de la denunciante si no que lo que se hizo fue reproducir el video que documentó el anticipo extraordinario de prueba de su declaración durante la instrucción realizada a través del sistema denominado Cámara Gessel. En el mismo y tal como lo señala la citada Magistrada -y que se aprecia al escuchar y observar dicho soporte técnico ahora- a la menor M.I. se la observa colaboradora y desenvuelta.

Asimismo, la señora Jueza de grado abordó luego los testimonios -que en honor a la brevedad no voy a analizar "in extenso" ahora, por haberlo ya hecho oportunamente la doctora González La Riva en el devenir de fs.27vta./30vta.- de la denunciante, M.B.A. (fs.27vta./28 del presente incidente), S.G.M. (fs.28 "in fine") quien adujo que eran compañeros con M.I. pero no amigos, M.I.F. (fs.28vta.) quien explicó que habían sido amigas con la citada víctima pero que al momento de deponer poseen distintos grupos pero se siguen tratando en el colegio, A.M. (fs.29) también compañera de M.I. en el colegio, A.O. (fs.29) quien expuso que había tomado conocimiento de los hechos porque fue contado por M.I en la escuela a un grupo de

compañeros y H.B. (fs.29), quien relató que del hecho supo porque se lo contó M.I.

Es dable apreciar que tal como lo señala la señora Juez a-quo, los testimonios precitados que fueron detallados "in extenso" por la misma en su fallo, no alcanzan a reproducir en modo coincidente lo explicitado oportunamente por la víctima ni en lo sucedido antes ni después, respecto al encuentro y alquiler de la película, como así tampoco en relación a lo que concretamente aconteció en el lugar. Pudiéndose sólo extraer de los mismos, que M.I. puso en conocimiento de estas personas la vivencia de un evento al que adjudicó connotación sexual. Por ello y en definitiva de tales relatos, lo único que adquiriría certeza es que la hija de la denunciante les suministró un relato de lo acontecido.

También la Magistrada de grado a fs.29vta./30, se ocupó de las declaraciones tanto del Licenciado Borgarelli, Perito Psicólogo de la Fiscalía General como del Licenciado Maximiliano Mc Coubrey. Respecto al primero de los nombrados, señaló que el mismo indicó que había tenido una entrevista con la joven previo a que se practique la Cámara Gessel para explicarle de qué se trataba y permaneció presente mientras se llevó a cabo, detallando que la menor manifestaba los nervios propios del caso y que estaba consciente de la situación, lúcida y conectada con el aquí y el ahora. Que con dicha joven mantuvo esa única entrevista en la que le narró lo mismo que dijo en la mantenida con la Fiscal, no apreciando signos fabulatorios y que durante la Cámara tuvo un discurso coherente y claro.

En relación al segundo de los Peritos mencionados, se dejó constancia que dicho Licenciado expresó entre otros pormenores, haber prestado asistencia psicoterapéutica a la menor y que mantuvo una primera entrevista familiar y le impresionó como una familia normal, que fue una terapia corta de tres meses y que en cuanto a lo ocurrido lo que dijo fue que un hombre la invita a pasar para que espere y tienen "un contacto erótico" una escena de seducción, acotando que él trabaja sobre la realidad psíquica por lo que no se ocupa de averiguar si es cierto o no.

Por último la señora Magistrada hizo alusión a fs. 29, a que prestaron declaración, vecinas de Coronel Dorrego que tomaron conocimiento del hecho a través

de otras personas, tratándose de M.M.L., T.M.R. y E.G..

La primera de las nombradas indicó expresamente que: "...tanto a la familia de la denunciante como a la del imputado los conoce, pero no tiene amistad con ninguno de ellos. Que en el caso del imputado uno de los hijos de la testigo estuvo de novio con una de las hijas de R.H.M. En relación al hecho materia de debate dijo que sólo escuchó un comentario que hizo una amiga de la hija, en cuanto a que "este problema podía ser por una lucha de poderes por la presidencia de la peña"...".

A su vez la señora T.M.R. detalló que "...conoce a las partes porque va a las reuniones de la peña, indicó que los padres de M.I. fueron a contarle, no sabe por qué a ella y le pidieron que no hablara para preservar la integridad de la niña, pero a la semana fue a una reunión y todo el mundo estaba enterado. Que en el pueblo corrían los comentarios. Pero eran eso, comentarios y en una oportunidad que estaba jugando a la canasta con E.G. ésta le dijo que una amiga de la nieta comentó que M.I. le había dicho que lo que manifestó era mentira y que lo hizo para que el padre fuese presidente de la peña. Que a R.H.M. lo conoce y no lo cree capaz de hacer algo así y nunca vio una actitud rara de él hacia ningún chico. Que M.I. era una nena normal con un trato muy lindo y afectuoso. Que la peña es muy familiar y todos se saludan y abrazan...".

Asimismo E.G. ilustró detallando que "...conoce a ambas familias y todos son buenas personas. Que lo que ella escuchó fue un comentario que hizo una amiga de la nieta. Que lo que dijo es que M.I. había dicho eso para que destituyan a R.H.M. como presidente de la peña y que suba el padre. Que se lo escuchó a las chicas entre las que estaban la nieta...Que tanto de los M. como de los I. tiene un concepto inmejorable, pero a raíz del comentario que repitió los I. le dan vuelta la cara...".

Es dable apreciar, que tal como lo señala también la señora juez de grado a fs. 31 "in fine" del presente incidente, el relato de la menor víctima, es así el único elemento de juicio directo del marco fáctico y por lo tanto además de esa especial situación que hace a la singularidad probatoria, corresponde analizar también y del modo en que lo hace la Magistrada de grado, si objetivamente las conductas

bajo análisis desde el plano de quien realiza la acción, son subsumibles en los aspectos objetivos y subjetivos de la tipicidad.

Para ello y entre otros pasajes, la doctora González La Riva expone a fs. 32 que para corroborar los extremos antes citados, en el caso contamos en principio con el testimonio de la víctima M.I. quien detalla que eso sucede dentro de los movimientos en los que le acaricia la espalda y que a diferencia del tocamiento de la cola, no adjudica a las caricias previas, contenido erótico ni sexual.

Además, resulta aquí de suma importancia la mirada de la señora Juez a-quo -única veedora directa e inmediata en el juicio llevado adelante en la instancia de grado- quien dijo expresamente con relación al dolo, que el primer cuestionamiento que hay que responder desde el plano de quien llevaba adelante la acción, es si estaba en conocimiento de que la caricia abordaba la zona pudenda y al respecto indicó que "...Al no haber tomado contacto de visu con la testigo y no apreciarse en el video más que su torso, no resulta factible representarse el cotejo de alturas o contexturas, no existiendo tampoco referencias a si ambos estaba parados o R.H.M. permaneció sentado, circunstancias útiles para determinar la forma del abordaje, pero la testigo impresiona como una persona delgada; y conforme sus propios dichos si bien vestía una calza tenía puesta una campera deportiva que le quedaba larga y grande porque era de la madre a quien se la aprecia con una contextura corporal notablemente mayor, lo que por una parte se compadece con lo dicho por la menor en cuanto a que la prenda le quedaba holgada y le cubría hasta las piernas y por otra que no resultaba factible determinar las concretas partes de su anatomía. A su vez si bien la testigo reprodujo el gesto de la caricia a la altura de la espalda con su mano subiendo y bajando, indicando que fue sobre la ropa, no realiza una descripción verbal en relación al tipo de caricia en el sector de la espalda del que puede inferirse si voluntariamente abordó tal sector, ni se indica el tocamiento como una conducta inequívoca y directa de tocar esa zona de su cuerpo. Estas circunstancias me generan dudas respecto a que la concreta acción haya resultado un acto voluntario y deliberado de tocamiento de la parte pudenda referida por la menor...".

Evidentemente, es de suma importancia tener en cuenta aquí y a esta altura, la apreciación de la señora Juez a-quo, por ser ella como se dijera a priori, la primera, principal y única observadora con mirada jurisdiccional directa de lo acontecido en el juicio llevado a cabo en la instancia de grado y más allá que en esta instancia pudo asimismo, ser observado y apreciado el contenido del CD -Cámara Gessel- que se acompaña a fs. 35 del presente incidente.

A lo dicho cabe agregar, que es importante tener en cuenta también y tal como lo señala la doctora González La Riva a fs. 32vta., los relatos brindados por R., G. y L., quienes afirmaron que no supieron ni apreciaron por parte del encausado de autos, conductas de esas características, lo que evidentemente aumenta valor en el marco de una comunidad pequeña como lo es Coronel Dorrego y lo que también se complementa de modo indirecto -tal lo dicho por la señora Juez a-quo-, por lo expuesto por M.I. y su madre al prestar testimonio, en cuanto afirman que el propio padre de la menor no le dio crédito de que el encausado R.H.M. hubiera efectuado tal conducta.

Comparto de este modo con la señora jueza de grado respecto a que en este particular caso, no se encuentra suficientemente acreditado el hecho en el aspecto subjetivo típico del delito en el que se lo subsume. No obstante ello quiero dejar sentada mi opinión, en el sentido que más allá de mi íntima convicción, existe en autos por un lado, una duda razonable que lleva a estar siempre por imperio del art.1, tercer párrafo del CPP a lo que sea más favorable al imputado y por el otro, una estricta singularidad probatoria, desde que técnicamente contamos como elemento cargoso en esta causa, sólo con el relato de la menor víctima, quien como dijéramos previamente depuso únicamente a través del sistema denominado "Cámara Gessel" y que por otra parte también ese propio discurso generó a la jueza -y no parece desmesurado, ver fs.32 vta. del presente incidente-, dudas en relación a que la específica acción haya devenido como un acto voluntario y deliberado de tocamiento de la parte pudenda aludida por la menor, que me impide por lo tanto en función de la valoración de la prueba a través de la libre convicción razonada que exige el art. 210 del Código de forma en esta materia, acreditar en este evento singular, debida y

acabadamente el presente suceso materia de juzgamiento.

Adiciono a lo dicho, que los restantes testimonios existentes en la causa -de los cuales se ocupara "in extenso" no sólo la señora juez de grado en su instancia, si no además el suscripto aquí ante esta Alzada-, no alcanzan a conformar un plexo probatorio cargoso óptimo para robustecer el único elemento de juicio (testimonio de la víctima) que podría eventualmente, estimarse como válido -con las salvedades formuladas en el párrafo precedente-, a los efectos de acreditar los diferentes extremos procesales de rigor. (arts. 209 y 210 del CPP).

Y es en estas circunstancias señaladas que, el recurso deducido por el ministerio público fiscal encuentra así un valladar infranqueable, que impide conmovier o modificar el fallo recurrido.

Es que el examen de la prueba testimonial que resulta posible efectuar en esta instancia se ciñe fundamentalmente a la motivación de la interpretación de lo declarado por los testigos, que efectúa el órgano de juicio.

Si bien es cierto que, en casos de arbitrariedad, resulta posible controlar la credibilidad de los testimonios otorgada por los jueces y su valor conviccional, pudiendo censurarse el razonamiento sentencial de verificarse arbitrariedades tales como creer a un testigo por su religión, sus convicciones políticas, etc., existen severos límites a fin de examinar cuestiones que emergen de la propia inmediación como es la credibilidad que evidenció un testigo al declarar en la audiencia oral, pues la Alzada no ha presenciado la producción de dicha prueba.

Es por ello que en este aspecto, necesariamente debe estarse a la impresión que los testigos han producido en los jueces de grado, en función de los límites naturales de la inmediación.

Debo recordar también que es facultad privativa de los jueces, determinar el valor convictivo de los diversos elementos de prueba que sustentan su opinión sincera sobre los hechos debatidos, de modo que el vicio del absurdo no se consuma porque el Juez haya preferido o atribuido trascendencia a un medio probatorio respecto de otro o se incline por la verosimilitud de alguna prueba en particular en desmedro de otra, sino que debe evidenciar el error grave, grosero,

manifiesto y fundamental que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa, lo que en la especie, a mi juicio, no ha sucedido.

En esa línea de argumentación, el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, sostuvo: "Es de exclusiva incumbencia del Juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa" (TC. 003, RSD 57-00, S 24-08-2000).

Por las razones apuntadas y en aplicación del principio "favor rei" (art. 1, tercer párrafo del C.P.P.), doy mi voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Analizados los agravios expuestos por el recurrente, el contenido de la resolución impugnada y el sufragio emitido por mi colega preopinante, debo anticipar que disintiré con ese voto, **en tanto considero que corresponde revocar la absolución dictada**, por encontrarse acreditada -a mi entender- la materialidad delictiva del delito por el que se acusa a R.H.M., tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, como también, su autoría en el suceso.

En ese sentido, propongo el ejercicio de competencia positiva por parte de éste Cuerpo, al dar por acreditados esos extremos y reenviando los autos a primera instancia para la evaluación de eximentes de responsabilidad, y -de no existir- efectuar la correspondiente valoración de atenuantes y agravantes, aplicando la pena que se considere corresponder.

Debo aclarar, previo ingresar a la valoración del plexo probatorio en la que se basa mi decisión, que las características de los agravios expuestos por el apelante -de ser verificados- podrían conllevar la nulidad del auto impugnado y no su revocación; pues denuncia contradicciones, inconsistencias y distorsiones de conceptos legales que, presentes en un fallo judicial, lo descalificarían como acto jurisdiccional válidamente motivado.

Es decir, no podría considerarse adecuadamente cumplido el deber de fundamentación constitucionalmente exigido a los magistrados, si los argumentos que justifican su decisión no presentan una relación de consistencia y coherencia entre las premisas, como entre ellas y la conclusión (Art. 18. C.N., Art. 106 del C.P.P. y 168 y

171 de la Constitución Provincial).

Así digo comparto la existencia de los diversos defectos en la valoración probatoria que destaca el Sr. Agente Fiscal en su recurso, pero no considero que la justificación efectuada por la Dra. González la Riva resulte contradictoria en forma tal que haya impedido la comprensión de los fundamentos en los que apoya su conclusión; sin perjuicio de que algunas imprecisiones expositivas puedan tornar un tanto confusa la resolución cuestionada, en particular en lo que hace a la subjetividad de la víctima y del autor, y a su relación con la aplicación del tipo penal.

Concuero con la Casación Provincial que el fallo definitivo es un "todo inescindible" y que mantiene su validez, pese a los errores formales que pudiera contener, en aquellos casos en que: no dificulte su comprensión general, posibilite la crítica recursiva y no haya omitido el tratamiento de aspectos esenciales (T.C.P.B.A., Sala II, causa 23.640 de fecha 12/2/08; en sentido similar Sala III en causa 19.109 de fecha 24/4/09). En ese sentido la validez puede ser preservada.

Pese a lo expuesto, ya adelanté que no comparto la valoración probatoria efectuada por la Magistrada de primera instancia. En particular, **entiendo que la forma en que ha segmentado los sucesos, afecta la posibilidad de realizar una evaluación conjunta de todo el evento padecido por la víctima.**

**A su vez, observo una exagerada fragmentación de la testimonial de la niña, en la que se ha omitido -también- tener en cuenta cuestiones expresamente referidas durante el relato,** que despejan (en mi sentir) las dudas que inserta la Magistrada sobre el conocimiento -por parte del imputado- de las características y alcance de sus conductas; y de su intención de efectuarlas, ellas en afectación de la plena libertad que debe rodear a la integridad sexual de la damnificada.

**Asimismo, considero no han sido debidamente valorados los restantes testimonios aportados por el Ministerio Público Fiscal durante el Debate, que brindaran diversas amigas y familiares de la niña,** en los que se narra cómo ella les contó lo ocurrido -tiempo después- o cuál era su actitud con posterioridad a los sucesos, en particular ante la presencia del imputado; resultando

incorrecta la afirmación de la Jueza en lo Correccional en cuanto ha sostenido que "*...no reproducen en modo coincidente lo explicitado por la víctima...*" (fs. 291).

Como explicaré, se observan -entre todos esos relatos- puntos de acuerdo suficientes (aportando indicios plurales, graves y concordantes), **para afirmar razonablemente que la víctima ha sido coherente cada vez que contó lo sucedido a personas de su confianza**, desde un tiempo después del evento padecido hasta su declaración en la Cámara Gesell, en este proceso, lo que robustece su relato.

Reitero que, no resultando nulo el auto apelado y **contándose en esta causa con prueba suficiente al alcance de esta segunda instancia para formar convicción racional sobre la existencia del hecho y sobre la autoría del imputado en él, propondré al acuerdo que -en ejercicio de la competencia positiva que posee este órgano- se tengan por probados esos extremos.**

Principio por abordar la segmentación de los sucesos efectuada por la Jueza A Quo, de la que -como expuse- se deriva una inadecuada apreciación del hecho, en especial de la entidad sexual de todo el evento. **Dicha fragmentación ha conllevado a una insuficiente valoración armónica y conjunta de toda la situación**, a partir de la que es posible, no sólo justificar la existencia y acreditación del aspecto objetivo del abuso sexual, sino en particular, el dolo del autor, que se infiere de diversas circunstancias presentes en el acontecer.

En forma que **no comparto, la Sra. Jueza ha sostenido que sólo constituye un acto encuadrable -objetivamente- en la figura legal el tocamiento en la cola**, y no los besos cercanos a la boca tipo "chupón" y los abrazos. Excluye expresamente el último de ellos, en el que, según describe la víctima, el encartado la "apoyó" contra su cuerpo, particularmente en la zona genital de la niña, haciéndole sentir, en ese momento y según claramente lo expuso, el pene del procesado (fs. 293 vta. segundo párrafo). Esa separación repercute en la comprensión y explicación de la conducta, tanto en lo que podría denominarse su aspecto objetivo o externo, como en el aspecto subjetivo o intencional del agente.

Sí concuerdo con la Magistrada en que **es razonable calificar como**

**de contenido sexual, una caricia sobre la zona de la cola de la joven** -por ser una parte del cuerpo asociada directamente a espacios de intimidad y sexualidad de las personas; salvo que hubiera sido una "palmada" amistosa, que no es el caso-. **Pero en lo referente a las restantes conductas y contactos corporales que llevó a cabo y provocó el imputado**, que bien podrían no tener una connotación sexual en caso de ser aislados y casuales en otro contexto, **entiendo que sí lo tienen en el caso**, al ser enmarcados en la situación descrita por la niña (aclaro que al valorar su testimonio y efectuar transcripciones textuales de los dichos de la damnificada especificaré el tiempo de la grabación en la que pueden escucharse, siendo que poseo la inmediación suficiente a esos fines y además para justificar mi decisión).

Como introducía en el párrafo precedente, **esos contactos deben apreciarse teniendo especialmente en cuenta cómo se han vinculado unos con otros y con el tocamiento en la cola**, en un espacio temporal corto y como parte de un mismo contexto intencional, caracterizados por una actitud insistente y tenaz, descrita así por la víctima "*...me puse nerviosa y me quise soltar, y no sabía como hacer para que me soltara...*" (6:50), "*...me agarraba fuerte de la mano y no me soltaba...*" (7:06) o "*...me abrazaba y no me soltaba...*" (7:25); quien se refirió a su posibilidad de salir de esa posición como "*...cuando logro soltarme...*" o "*...yo como que hice medio fuerza y me solté...*" (7:47). Escindir cada acto como conductas individuales y aisladas, les quita la íntima relación que ha existido entre ellos y su contexto, soslayando aspectos relevantes para la comprensión de los sucesos vividos por la niña.

Hago notar que, en un desentendimiento del relato de la joven (en clara violación a las reglas de la sana crítica), la Magistrada expresamente refiere que no alcanzó a interpretar a qué se refería cuando aludía a que "*...eso fue varias veces...*" (al ser interrumpida su declaración por un golpe en la puerta de la habitación donde se le recibía declaración bajo la forma de Cámara Gesell), interpretando que varios fueron los movimientos de la mano del imputado sobre la espalda y que sólo uno alcanzó su cola.

Sin embargo, escuchando atentamente el testimonio de la víctima puede comprenderse que ella refirió "...esto como tres veces..." (6:55) y aclara a continuación: "...que me agarraba fuerte de la mano y no me soltaba...". Eso fue aclarado a su vez, a preguntas de la Sra. Agente Fiscal (minuto 7:21), cuando explicó que se trató de tres "episodios" o situaciones (14:35), que constaban en tomarla de la manos o abrazarla y besarla cerca del boca tipo "chupón", el que la niña describió como "...ese tipo de beso asqueroso...".

Entonces, puedo afirmar que: dos de los "episodios" fueron relativamente consecutivos y un tercero cuando el encartado la llamó para que vuelva a acercarse al despedirse, una vez que la niña intentaba retirarse del lugar y estaba cerca de la puerta. En este último, en palabras de la joven, la "...abrazó fuerte y como que me apoyó hacia él... **puso mi vagina sobre él sobre su cuerpo... sobre el pene...**" (14:45); **la negrita me pertenece y la efectúo como demostración de una clara conducta abusiva.**

No concuerdo con la Jueza al descreer o dudar de la conducta del imputado y de su contenido sexual, al expresar en su fallo al sostener que la víctima "...no describe una conducta física diferente al contacto del abrazo o palabras que acompañaran la acción de las que pueden deducirse, desde el punto de vista de la acción, separada de su percepción, la concreta conducta implique un acercamiento sexual..." (fs. 31 vta.).

**La joven por el contrario, ha descripto este último acercamiento como un contacto físico más en el marco del conjunto de abrazos y besos "tipo chupón",** aún después de que el procesado acariciara su espalda, su cola y sus piernas, por sobre la ropa. Esa descripción permite sostener que la percepción sobre el contenido sexual por parte niña no ha sido fruto de su imaginación o de una mala interpretación de la amabilidad y el afecto del encartado, sino un correlato de una impresión razonable a partir del conjunto de circunstancias que se encontraba viviendo dentro de la oficina a la que se la invitó a pasar.

Esto despeja la idea de que ella esté describiendo emociones o apreciaciones plenamente subjetivas, ya que -con claridad- ha descripto aquello que

ha ocurrido en el mundo, que percibió con sus sentidos, y que razonablemente interpretó a la luz del entorno circunstancial en el que fue vivido.

La misma niña explica en forma clara las diferencias de sus emociones, con la percepción de los eventos al describir -por un lado-, los acontecimientos que efectivamente acaecieron, y por otro lado, lo que ella sentía; verbi gracia al referir "*... me toca la cola y yo como que me puse nerviosa...*" o "*...no sabía que hacer para que me soltara...*" (6:30) o cuando dijo haberse acercado al hombre por última vez "*...por miedo...*" (7:35).

Es importante agregar, a fin de contextualizar esta situación de diversos contactos corporales, besos y abrazos, que al ingresar la niña a la oficina del imputado -guiada por la confianza que éste le merecía- se sentó frente a él en un silla, con un escritorio mediante, y que el hombre la atrajo hacia él solicitándole que se acerque para ver la computadora, en particular los puerto USB, que -a criterio de la misma niña y en ese momento- no tenían nada llamativo, ni particular; es decir: no existía ningún elemento de especial interés, ni la computadora poseía ninguna característica singular, que pudiera justificar la insistencia en que la joven rodeara el escritorio, se situara al alcance del agresor, y observara de cerca el ordenador.

A la luz del relato de la niña, la propuesta del hombre no se observa como un ofrecimiento genuino, motivado en mostrarle algo que sea -en algún sentido- excepcional, diferente, o que pudiera ser de su interés; sino como una excusa engañosa para que ella rodeara el escritorio, se acercara a donde él estaba sentado y se situara al alcance de sus brazos, para acariciarla, abrazarla y besarla. Las circunstancias relatadas permiten concluir la intencionalidad sexual de las maniobras desplegadas por el imputado.

Así estoy **dando por probado (con lo ya expuesto más lo que luego agregaré) mayor tipicidad objetiva que la descrita por la Sra. Jueza A Quo (pues ella sólo consideró probado un tocamiento en la cola) y también la tipicidad subjetiva además de la autoría penalmente responsable de R.M..**

En lo que hace a la **valoración de todo el episodio**, debe tenerse en cuenta que la presencia de la niña en el lugar (oficina) se debió a la invitación del

encartado, quien le llamó la atención mientras ella caminaba por la calle, tal como relató la menor cuando ésta no había notado su presencia, al referirle "...¿qué, estás antipática que no saludás?..." (en lo que al analizar todo lo ocurrido, fue el inicio del abuso).

**Considero así acreditado (con más lo que luego agregaré) como hecho histórico** que el último sábado de febrero del año 2011, entre las 10:30 hs y las 11 hs., el procesado R.H.M. abusó sexualmente de la menor M.I.A. (nacida el 12 de mayo de 1997) en circunstancias en que la nombrada había concurrido al negocio de videos llamado 'Videoplay' ubicado en la esquina de Avenida Santagada e Italia de la localidad de Coronel Dorrego el que se encontraba cerrado, siendo que cuando iba a regresar a su casa y al pasar frente al local denominado "La Agronomía" propiedad del imputado, fue interceptada e invitada a esperar en su negocio, haciéndola pasar a su oficina con el fin de mostrarle la computadora, momento en el cual -R.M.- la agarró fuertemente de los brazos y comenzó a manosear en sus partes íntimas (cola), sosteniéndola cada vez más fuerte de las manos, para besarla cerca de la boca (lo que fuera descrito como "chupones"), acercándosela a su cuerpo y poniendo en contacto (por arriba de las prendas de ambos) su pene con la vagina de la menor.

En el desarrollo realizado hasta aquí, aún sujeto a argumentos complementarios, se encuentra justificado el aspecto objetivo requerido por el delito que se le imputa a R.M., quien realizó diversos tocamientos y actos de contenido sexual no consentidos sobre la niña, aprovechando la sorpresa y utilizando violencia; en algunos momentos de forma subrepticia y no completamente explícita de los actos, camuflados en una pretendida muestra de afecto cuasi familiar, con el fin de confundir a la víctima (jamás a un tercero observador adulto). Comunes patrones de conductas abusivas en personas que tienen conocimiento previo con sus víctimas y que buscan seducir y evitar la reacción defensiva de las mismas. En esos momentos pudo haber llevado a confusión a la menor; digo en "esos momentos", pues desde allí hasta la actualidad la misma ha sido tan coherente y persistente en sus dichos que no me hacen dudar de su veracidad.

**También es revocable (de hecho ya lo di por probado) el tramo**

**referente al tocamiento sobre la cola, único acto con aptitud punible a criterio de la Jueza de la instancia, pero donde luego termina generándole dudas** (en el aspecto subjetivo) respecto a que "*...la acción haya resultado un acto voluntario y deliberado de tocamiento de la parte pudenda...*" (32 vta.).

Hace a esos fines dos apreciaciones. La primera, relacionada con las prendas que llevaba colocada la niña, al referir "*...si bien vestía una calza, tenía puesta una campera deportiva que le quedaba larga y grande porque era de la madre... lo que se compadece con lo dicho por la menor en cuanto a que la prenda le quedaba holgada y la cubría hasta las piernas y por otra parte que no resultaba factible determinar las concretas partes de su anatomía...*" (fs. 32), esbozando un argumento sobre el desconocimiento que pudo tener el encartado respecto de qué lugar del cuerpo de la niña estaba acariciando.

La segunda, de acuerdo a la cual "*...la testigo reprodujo el gesto de la caricia a la altura de la espalda con su mano subiendo y bajando, indicando que fue sobre la ropa, no realiza descripción verbal en relación al tipo de caricia en el sector de la espalda del que pueda inferirse si voluntariamente abordó tal sector, ni se indica el tocamiento como una conducta inequívoca y directa de tocar esa zona de su cuerpo...*" (fs. 32 vta.).

**A diferencia de lo que sostiene la Dra. La Riva, considero que del relato de la víctima puede extraerse, sin mayor dificultad, que tanto ella como el procesado notaban qué zonas del cuerpo estaban involucradas en esas caricias.**

En su declaración refirió al describir la campera que llevaba puesta, que si bien le quedaba grande, era una "*...campera deportiva larga, así livianita...*". Nótese que el hecho ocurrió en el mes de febrero, verano en horas del mediodía, lo que sumado a las anteriores referencias me hace concluir que no se trataba de una vestimenta de un grosor tal que, impida percibir las concretas partes de la anatomía de la joven, como introduce, sin mayor sustento, la Jueza de Grado.

Pero además la niña describió el paso de las caricias en la espalda hacia la zona inferior como: "*...baja tocándome la cola y empieza a tocarme la*

*pierna... iba bajando tocándome un poco, baja y queda tocándome la pierna, ahí hasta donde empieza la cola y bajaba..."* (minuto 26:00).

Gestualmente, **ese momento es reproducido por la víctima efectuando movimientos con la mano en línea recta, en lo que sería su espalda, un paso por un zona curva, en referencia a su cola, y un nuevo movimiento en línea recta**, concordante con la forma de las piernas; de lo que razonablemente **puedo concluir que efectivamente el autor percibía y conocía qué zona del cuerpo de la víctima tocaba**. A esto debe agregarse que, al serle **preguntada por la Fiscal si el toque se trató de un roce, la niña respondió sin ningún tipo de duda, y con claridad, que no**.

Si a ello le sumamos todo lo antes dicho (el seducirla para que ingrese a su oficina, el invitarla a ver la computadora para tenerla cerca, el agarrarla con fuerza, el darle "chupones", el apoyarla con su pene en la vagina) puedo razonablemente decir que **todo el actuar del encartado ha sido realizado con conocimiento y voluntad suficientes para tener por satisfecho la materialidad delictiva ya descrita y el elemento subjetivo requerido por el tipo del art. 119 primer párrafo del Código Penal**.

En ese sentido, y a diferencia de lo sostenido por la Jueza de Grado, considero que no puede extraerse ninguna cuestión relevante sobre la intencionalidad del autor (en este hecho), de las manifestaciones que las testigos R., G. y L. brindaran en el debate, respecto a que *"...no supieron ni advirtieron por parte del imputado conductas de esas características..."*, ni tampoco de que el *"...propio padre de la menor no le dio crédito a que R.H.M. hubiera realizado tal conducta..."*.

Éstas son apreciaciones sobre el concepto que poseen del imputado terceras personas que no estuvieron en el lugar de los sucesos, que se basan en la clase de actitud que estiman o presumen que él podría tener -de acuerdo a la impresión que se han generado- pero que nada aportan sobre la presencia de conocimiento y voluntad en el agente en el devenir de éstos sucesos, ni afectan la credibilidad de la víctima, ni la verosimilitud del relato sobre lo ocurrido en esta oportunidad y en el contexto de privacidad en que acaecieron.

Asimismo, en lo que hace a la **credibilidad de las referencias de la víctima, cobran relevancia las restantes pruebas producidas en la causa.**

Sabido es que en hechos como los aquí en juzgamiento (que algunos dieron en llamar "*delitos en las sombras*") resulta de fundamental importancia los dichos de la víctima, interpretados a la luz de la sana crítica racional. En este sentido, el Tribunal de Casación Provincial ha expresado "*...Cuando la prueba de cargo se sustenta en la declaración de la propia víctima es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o parámetros de contraste la falta de incredibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, pero bien entendido que no constituyen condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste, debiendo responder su descalificación, por ende, a la demostración o verificación de una absurdidad o arbitrariedad en la asignación de credibilidad...*" (T.C.P.B.A., Sala III, causa 9.761 RSD-287-5 C 23-6-2005 , Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: R.,S. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques-Borinsky-Sal Llargués; Sala II, causa 19.662 RSD-423-6 S 24-8-2006 , Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: F.,W. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques-Mancini-Celesia; causa 16.582 RSD-171-8 S 22-4-2008, Juez MAHIQUES (SD) CARATULA: M.,N. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques-Celesia).

En estos obrados esas adjetivaciones en lo expuesto por la menor se encuentran presentes, máxime desde el momento que **sus referencias coinciden con los aportes del resto de los testigos (configuran indicios que reafirman la primer prueba directa).**

Así los **testimonios brindados, tanto por amigos y parientes de la niña, como por el profesional que le brindó atención psicológica,** ratifican y robustecen ese principal medio con entidad cargosa. La testimonial prestada en la cámara Gesell no es la la única prueba existente sobre el hecho; ya que, si bien es la única fuente de información directa sobre la forma en que ocurrieron los sucesos, las restantes probanzas apuntalan y refuerzan la veracidad de esa descripción y ponen en evidencia **la coherencia mantenida por la niña en las diversas oportunidades**

**en que narró lo vivido**, lo que apoya la solidez de mi convicción sobre la veracidad de su versión.

Por ello no comparto tampoco la afirmación de la Magistrada en cuanto sostuvo que los testimonios no reproducen en modo coincidente lo relatado por la niña y que "*...lo único que puede extraerse es que compartió la vivencia de un episodio al que atribuyó connotación sexual...*". Considero que esa es una apreciación parcial de la prueba que pasa por alto cuestiones relevantes que debieron ser tenidas en cuenta.

Destaco por mi parte los diversos puntos de coincidencia entre los relatos. **La madre de la víctima** describió la forma en que su hija le contó cómo había ocurrido el suceso, de la siguiente manera: "*...Que cuando entró le mostró la computadora, que le tocó la cola, la quiso besar, pero ella le sacaba la cara y le apoyó los genitales...*" y manifestó, también, que su hija no quería pasar sola por el negocio de R.H.M., por lo que debían acompañarla al colegio. Que también había comenzado a tener problemas para dormir y lloraba. Que la primera vez que puso en conocimiento de su padre la situación, fue antes de una cena en la peña, en la que se encontraba R.H.M.. Que su progenitor -en principio- no le creyó y que luego habló con él su otra hija (**hermana de la víctima**), quien le recomendó que le creyera, ya que a ella le había contado lo ocurrido.

**Estos datos son coincidentes con diversos aspectos del relato brindado por la víctima. La descripción del hecho posee varios puntos de semejanza**, no sólo en la forma en que ocurrieron los acontecimientos, sino en la intensidad de la invasión en su sexualidad. Asimismo, la actitud y comportamiento que la madre observó en su hija, es coherente con la situación que se denuncia y temporalmente contemporánea (resultando además síntomas que pueden darse en víctimas de ataques contra la integridad sexual, especialmente en menores).

Pueden observarse, también, los puntos de encuentro entre la declaración de la víctima y de su madre, con el **relato de las amigas de la niña**.

Por ejemplo, **M.I.F.**, quien -más allá de ciertas discordancias de poca relevancia respecto a qué hicieron ese día y quién alquiló en última instancia la película (nótese que el debate fue celebrado tres años después de la fecha en que

ocurrieron los hechos que reconstruyen los testigos en la audiencia)- expresó que su amiga le dijo que entró al negocio de este hombre porque le dijo que compró una computadora, que la tocó en sus partes íntimas -que la testigo creía que era la cola y el busto- y que no le sacó la ropa, que la habría "...abrazado de forma rara. Que ella no quiso. Que cree que era como que la quisiera besar..." (fs. 28 vta.). Que le narró el hecho del que fue víctima tiempo después de ocurrido y que dijo que **sólo se lo había contado a la hermana.**

Este último dato se corresponde no sólo con lo expuesto por la madre de la niña sobre el diálogo que su otra hija había tenido con el padre (cuando éste no le creyó), sino también con lo manifestado durante la declaración en Cámara Gesell "...se lo conté a mi hermana después de bastante tiempo...".

**A.M. y A.O. también expresaron que la víctima les había contado que este hombre la había tocado.** O. dijo que cuando se enteró había pasado un mes. Ambas manifestaron que alguna vez, **al pasar por la vereda del negocio, la víctima se mostró asustada.** M. dijo que "...la agarró de la mano..." y O. que "...la notó asustada...", lo que es coincidente con la actitud que la madre de la niña refirió que empezó a tener su hija en relación a enfrentar sola el lugar de los hechos.

A su turno, otra compañera del colegio, **H.B.**, efectuó una descripción del relato del hecho que le efectuara la víctima oportunamente -a un mes y medio del día en que ocurriera- que es **coincidente con aquel que ha sido reconstruido tanto por la primera, como por las otras testigos a las que se los narró.** Ésta también supo por dichos de la niña (en forma coincidente a lo expuesto por la madre), que **había comenzado a tener pesadillas.**

Todas estas personas que brindaron sus testimonios escucharon el relato de la damnificada en diversas oportunidades, en distintos tiempos, y pudieron percibir sus actitudes luego de que ocurriera el suceso (en algunos casos percibieron síntomas sin que todavía se hubiera dado a conocimiento el ataque sexual), y son coincidentes en diversas circunstancias, tanto del relato, como de las singularidades que notaron en algunos comportamientos de la menor. Todo ello hace que pueda concluir en la firmeza y coherencia que posee esa prueba determinante de cargo,

**reiterando la descripción tanto al mes de ocurrido ante sus amigas; tiempo más tarde ante su madre, y años después ante funcionarios del Ministerio Público Fiscal y en el marco de un proceso penal.**

En lo que hace a las actitudes de la joven, que son correlato del estado psíquico que poseía luego de los sucesos, **el Licenciado en psicología, Maximiliano Mc Coubrey -quien brindó asistencia terapéutica** a la niña durante tres meses- explicó que *"...en cuanto lo ocurrido lo que le dijo fue que un hombre la invita a pasar para que espere y tienen un 'contacto erótico', una escena de seducción..."* que *"...existía una asimetría en cuanto a que ella era una adolescente y él un hombre adulto..."*. En lo relativo a las emociones expresó que *"...la joven presentaba angustia y vergüenza..."*.

Como puede notarse, el relato fáctico presenta, nuevamente, un grado de intensidad en la invasión a la sexualidad de la menor asimilable al que puede percibirse de las otras descripciones analizadas en esta resolución, y **los síntomas emocionales que advirtió se corresponden con la situación que dijo haber vivido (y son objetivados por las referencias de la madre y de las amigas).**

La concordancia de los testimonios analizados, demostrativa de la coherencia que presentan los varios y distintos relatos que ha dado la joven en contextos sociales y temporales diversos, es un elemento relevante a tener en cuenta para estimar la fuerza y la credibilidad que le asigno a su testimonio, y en consecuencia, a la veracidad de lo ocurrido, lo que **me permite afirmar -con el grado de convicción exigido para imponer una condena penal- que se encuentran debidamente probadas, a la luz de una sana crítica racional, tanto la materialidad delictiva (que describí más arriba) del delito de abuso sexual simple -en su aspecto objetivo y subjetivo- por el que se acusa a R.H.M., como su autoría en el hecho, sin que exista ninguna duda razonable** sobre esa conclusión.

Por lo expuesto, **propongo la revocación de la absolución dispuesta por la Sra. Jueza en lo Correccional, y, teniéndose por probados los extremos referidos, debiéndose reenviar a primera instancia a fin de que se**

**analice la presencia de eximentes de responsabilidad y, en caso de que no existan, se valoren agravantes y atenuantes, y se imponga la pena que pudiera corresponder (debiendo el nuevo juez hábil reeditar los actos que considere oportuno a esos fines).**

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del doctor **Barbieri**, sufragando en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde **-por mayoría de opiniones- revocar** el veredicto absolutorio de fs. 25/33 de la presente incidencia, dictado por la Sra. Juez en lo Correccional nro. 3 doctora Susana González La Riva y, teniéndose por probados los extremos referidos en la cuestión anterior, disponer el **reenvío** de las actuaciones a primera instancia a fin de que se analice la presencia de eximentes de responsabilidad y, en caso de que no existan, se valoren agravantes y atenuantes, y se imponga la pena que pudiera corresponder (debiendo el nuevo juez hábil reeditar los actos que considere oportuno a esos fines).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del doctor **Giambelluca**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del doctor **Giambelluca**.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

## **RESOLUCION**

Bahía Blanca, septiembre 15 de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **-por mayoría de opiniones- que no es justo el veredicto apelado.**

Por estos fundamentos **éste TRIBUNAL RESUELVE: -Por Mayoría de Opiniones- hacer lugar** al recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. nro. 14 de este Departamento Judicial, doctor Mauricio Darío Del Cero, a fs.1/13vta. del presente incidente y, en consecuencia **REVOCAR** el veredicto absolutorio de fs. 25/33 de la presente incidencia, dictado por la Sra. Juez en lo Correccional nro. 3 doctora Susana González La Riva y, teniéndose por probados los extremos referidos en la cuestión anterior, disponer el **reenvío** de las actuaciones a primera instancia a fin de que se analice la presencia de eximentes de responsabilidad y, en caso de que no existan, se valoren agravantes y atenuantes, y se imponga la pena que pudiera corresponder (debiendo el nuevo juez hábil reeditar los actos que considere oportuno a esos fines).

Adjuntar copia certificada de la presente a los autos principales, los que serán devueltos sin más trámite.

Notificar en la incidencia. Cumplido remítase a la instancia de origen.